

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

En atencion á los méritos y particulares circunstancias que concurren en don Joaquin Francisco Pacheco, Senador del Reino y Presidente que ha sido del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Mi Embajador extraordinario y plenipotenciario en la Republica de Méjico.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

##### Despacho telegráfico.

El general en jefe del ejército de Africa el excelentísimo señor Presidente interino del Consejo de Ministros:

«Cuartel general de Tetuan 25 de febrero de 1860.—Hoy á las doce se me ha presentado un comisionado de Muley-Abbas, hermano del Emperador, Califá y segundo del Imperio, manifestándome que aquel se hallaba sobre el camino de Tanger, á una hora corta de distancia de los puestos avanzados, con objeto de asistir á la entrevista que le habia indicado: en su consecuencia marché yo también á aquel punto con mi cuartel general.

Muley-Abbas, que para venir á esta conferencia habia tenido que hacer una marcha de cuatro leguas, me esperaba acompañado del Ministro Mahomed-el-Jetif, segun yo lo habia exigido.

El Jetif manifestó que les era imposible conceder lo que se les exigia.

Di yo por terminada la entrevista, y me levanté; pero instado por Muley-Abbas, accedí á continuarla.

Espuso el Jetif, á acto seguido, que asunto tan grave no lo podian resolver, no habiendo recibido aun la contestacion

del Emperador á las condiciones de la paz, por lo cual pedian que se les concediesen algunos dias mas de plazo.

Yo he creído que no debia acceder á la prórroga; y despues de haber prolongado la discusion y visto que no era posible la avenencia, he puesto fin á las entrevistas, manifestando que desde mañana quedaba en completa libertad de obrar. Pienso hacerlo así, y voy á conferenciar al efecto con el general Bustillos.»

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á D. Javier Perez, Alcalde que fué de Rocaforte, por suponerle haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Rocaforte en los años de 1855 y 56 don Javier Perez. Resulta:

Que se ha formulado contra este funcionario el cargo de haber cobrado varias multas en metálico; y comprobado que fué por diferentes declaraciones, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde ha manifestado que efectivamente cobró algunas multas en metálico por evitar á los campesinos castigados con ellas la molestia de ir al pueblo á buscar el papel correspondiente; pero que segun en el expediente se ha hecho constar, quedó en la Secretaria del Ayuntamiento, al cesar en su cargo dicho funcionario, una cantidad de papel de multas superior á la que aparece cobrada en metálico:

Considerando que del reconocimiento hecho en la Secretaria del Ayuntamiento, en época en que ninguna intervencion oficial tenia ya el Alcalde que fué en 1855 y 56 D. Javier Perez, ha resultado que se encontró mayor cantidad de papel de multas que la que se supone cobrada en metálico, y esto indica que en realidad no ha habido delito ni intencion de cometerle.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones,

de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Hmo. señor: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Alejandro Rodriguez de Liano para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Pumar, como fuerza motriz de un martinete que intenta construir en el sitio llamado Navarin, término de Otriello, provincia de Oviedo, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa en su coronacion no podrá exceder de 60 centímetros sobre el nivel ordinario del rio, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el movimiento y servicio del artefacto.

3.ª Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

4.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espresado rio, sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Hmo. señor: Visto el resultado del expediente promovido por don Francisco Amezcua, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Cuadros, como motor de un molino harinero que intenta

construir en la haza de su propiedad denominada de los Acebuches, término de Belmar, provincia de Jaen, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa se fijará previamente por el Ingeniero Gefe de la provincia, con arreglo al plano presentado, y refiriéndola á un punto invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Las aguas no se podrán distraer para riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras al rio.

3.ª Todas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del referido Ingeniero.

4.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas, siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espresado rio, sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.—Num. 62.

Ha acudido á este Gobierno de provincia el señor Marqués de Villalva de los Llanos y de Arneva, en instancia de 11 del actual, solicitando autorizacion para establecer una barca en el coto de su propiedad llamada Sitillos, situado en el término de Valdetorres de Jarama, para el servicio de dicha linea y de los varios pueblos espresados, previo el pago de ciertos derechos segun proyecto de tarifa que acompaña á su instancia. Para los efectos de la Real orden de 14 de marzo de 1846, se inserta el presente anuncio en el Boletín Oficial, á fin que los que se crean con derecho, presenten las reclamaciones que estimen convenientes en el término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Madrid 25 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Audiencia territorial de Madrid.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de diciembre de 1859: Visto el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, entre partes de la una el Procurador don José García Noblejas, en representación de don Antonio Vicente Odone, y de la otra el Procurador don Antonio Herrero, en nombre de don Carlos García Aleson, sobre tercera de dominio, en los que ha sido ministro ponente el señor don Manuel Romero y Falconi:

Resultando que en 5 de febrero del presente año acudió al Juzgado de primera instancia don Carlos García Aleson, conde del Asalto, diciendo que en 23 de noviembre de 1855 alquiló una cochera de la casa calle de Fuencarral número sesenta, a Juan Alvarez, para el establecimiento de coches de punto y que habiendo dejado de pagar desde 25 de marzo de 1856 los alquileres, a pretexto de tener contratados todos los coches con una sociedad que se iba a formar, pedía que de su cuenta, cargo y riesgo se requiriera a dicho Alvarez, para que exhibiendo en el acto el recibo de inquilinato y resultando hallarse en descubierta de 6250 que debía de alquileres, se procediera al embargo preventivo de los carruajes, caballos y demas efectos que fueran suficientes a cubrir la expresada cantidad y las costas, a cuya pretension accedió el Juzgado, y requerido el deudor para la presentación del recibo de inquilinato, si bien expresó que no podía exhibir dicho recibo por tenerle en casa de su hermano, confeso la certeza de la deuda, y que esta procedía del alquiler de la cochera, en vista de lo cual y por designación del mismo Alvarez, fueron embargados como de su propiedad preventiva-mente dos berlinas señaladas con los números 222 y 212, y trasladadas al parador titulado de Madrid y entregadas a su dueño don Gabriel Cabello, en calidad de depósito:

Resultando que comunicadas las diligencias al conde del Asalto, solicitado en 22 del mismo mes que llamado el Juan Alvarez, a la presencia judicial declarase bajo de juramento ser cierta y de su puño y letra la firma puesta en el documento duplicado de inquilinato, como tambien que desde 23 de noviembre de 1855, fecha del contrato, ocupaba la cochera con sus carruajes y por su cuenta hasta el 6 de aquel mes; y por último que desde 25 de marzo no había satisfecho los alquileres, y adeudaba su importe a razon de doscientos ochenta reales mensuales, cuyos tres extremos fueron contestados afirmativamente como ciertos por Alvarez:

Resultando que en 6 de marzo se presentó escrito de demanda por el Procurador del conde del Asalto pidiendo se despachara ejecución por la cantidad de 6500 reales y las costas contra los bienes de Juan Alvarez y especialmente contra los carruajes embargados, cuya ejecución mandó el Juez despachar por auto de 9 de marzo, y como requerido al pago contestara el deudor no serle posible satisfacer la cantidad que se le reclamaba por carecer de metálico, designando como bienes de su pertenencia en que podía verificarse la traba las dos berlinas que le habían sido embargadas, en las cuales se trabó la ejecución. Que citado de remate el deudor y no habiéndose opuesto a la ejecución, dictó el Juez sentencia en 30 del mismo mes, mandando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados y que con el valor de los mismos se hiciera cumplido pago al acreedor conde del Asalto, de los 6500 reales y las costas, cuya sentencia se notificó a las partes en los días 7 y 9 de abril.

Concluye la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Villarejo de Salvanés, perteneciente al cuarto trimestre del año próximo pasado.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Table with columns: Persona que prestó el servicio, EPOCA (Hora, Día, Mes, Año), BAGAGES (Garros de buyes, Idem de dos mulas, Caballerías mayores, Id. menores), Comienza el servicio en, Persona a quien se presta, Cuerpo a que pertenece, PASAPORTE (Punto de la expedición, Autoridad, FECHAS (Día, Mes, Año)), Procedo el asistido de, Pueblo en que se terminó el servicio, LLEGÓ CON (Carros de buyes, Idem de mulas, Caballerías mayores, Id. menores), Leguas de marcha abonables, Días de reten abonables.

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, a que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de Marzo de 1858 para llevar a efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Villarejo de Salvanés a 30 de enero de 1860.---V.º B.º---El Alcalde Presidente, Tiburcio Ayuso.---El Secretario, Félix García Galisteo.

Resultando que en 15 de febrero, o sea doce días después del en que el conde del Asalto acudió al Juzgado pidiendo el embargo preventivo de que queda hecho mérito, se presentó al mismo con escrito don Antonio Vicente Odoné, al que acompañó un papel firmado por Juan Alvarez el 15 de julio de 1857, en el que este confiesa haber recibido del mismo la cantidad de 5000 rs., importe de dos yeguas y un caballo con dos berlinas de dos asientos que le había vendido y tenía destinadas al servicio público en el punto de la calle del Arenal, con los números 212 y 221, habiéndole hecho también cesion o traspaso de las correspondientes licencias del Ayuntamiento; otro papel firmado por Alvarez y Odoné, en 18 del espresado mes y año, en el que se dice que dueño el don Antonio Vicente Odoné de las referidas dos berlinas, dos yeguas y un caballo, por compra hecha á su anterior dueño Juan Alvarez, se lo arrendaba todo á este, bajo tres condiciones, que fueron: primera, que el Alvarez se hacia cargo de los semovientes y efectos ya referidos, en buen uso y servicio, y debía conservarlos en el mismo ser y estado que los recibia, haciéndose responsable de su buena conservacion, obligándose á reponer y abonar cualquier desperfecto ó falta al concluirse el arrendamiento: segunda, que pagaria por alquiler 200 rs. mensuales, siempre adelantados, siendo además de cuenta de dicho Alvarez todos los gastos de cuadra, meaos contribuciones, manutencion y herraje de las caballerias y cuantos se originaran en cualquier concepto para reparacion, conservacion y buen servicio; y tercera, que en el caso de no convenir á uno ú otro de los contratantes la continuacion del arriendo, deberian avisarse recíprocamente con ocho días de anticipacion, cuyo documento firmaron ambas partes por duplicado, y por último que acompañó tambien á este escrito dos licencias expedidas por el Alcalde Corregidor de esta corte en 20 de julio de 1857, en favor de don Antonio Vicente Odoné para que pudiera situar dos carruajes en la parada de la calle del Arenal:

Resultando que en mérito de estos antecedentes y considerándose dueño en absoluto dominio el referido Odoné de los carruajes, solicitó el alzamiento del embargo preventivo de los mismos, á cuya pretension se opuso el conde del Asalto, alegando que los documentos que Odoné acompañaba en su escrito revelaban la simulacion de los contratos de que en ellos se hace mérito y en indudable insistencia jurídica, esponiendo las consideraciones en que apoyaba este aserto y su oposicion á que se deliriera por el Juzgado el alzamiento de dicho embargo y que en su caso utilizara el Odoné la correspondiente demanda de tercera, arrojándose á lo dispuesto en los artículos 995 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; cuyo incidente se resolvió por el Juzgado en providencia de 2 de marzo en sentido negativo á las pretensiones del don Antonio Vicente Odoné, á quien se reservó no obstante su derecho para deducir, como y contra quien viere convenirle la accion que creyera le competia:

Resultando que en 9 de dicho mes entabló el Odoné demanda de tercera de dominio, fijando el hecho de ser el único y verdadero dueño de las dos berlinas, las que habian sido embargadas por el conde del Asalto en el equivocado concepto de pertenecer en propiedad al arrendatario de las mismas Juan Alvarez, su deudor, y como fundamento de derecho que no siendo de este los carruajes no pueden estar sujetos á la repeticion de ningun acreedor particular suyo, por preferente que sea, porque lo que es de una persona, no puede ser responsable al pago de las deudas de otra, sino que debe por lo mismo entregarse á su verdadero dueño:

Resultando que al contestar la deman-

da, el conde del Asalto pidió se le absolviera de ella con imposicion de perpetuo silencio y las costas al demandante, sosteniendo ambas partes iguales pretensiones en sus respectivos escritos de réplica y dúplica y abiertos á prueba los autos absolviendo posiciones el Juan Alvarez á petición de Odoné, negó el hecho consignado en el contrato de venta de 15 de julio de 1857, así como el que resulta del arriendo del papel del 18 del mismo mes, declarando que lo que hizo fué tomar á préstamo de don Antonio Vicente Odoné la cantidad de 5000 rs., y que firmó el documento de 15 de julio en la creencia de que era solo un recibo de la suma prestada:

Resultando que tambien contestó el Alvarez negativamente á la posicion relativa á que Odoné habia sido reconocido por el Ayuntamiento por el único dueño de los carruajes, así como que á su favor se hubiesen extendido las licencias y á que desde la fecha del contrato de venta, no usó de los carruajes, sino en concepto de arrendatario:

Resultando que desglosadas y compulsadas á instancia de Odoné las licencias expedidas á su favor por el Ayuntamiento aparecieron ciertos, así como que Odoné habia satisfecho su importe por los meses de octubre, noviembre y diciembre del referido año de 1857:

Resultando de la prueba testifical utilizada por el conde del Asalto, que dos testigos, dando razon de su dicho con referencia á Odoné y Alvarez, declararon haber practicado varias gestiones para conseguir, que, percibiendo el primero los 5000 rs. del préstamo y algunos réditos, dejara los carruajes y caballerias á disposicion del segundo:

Considerando que el resultado de las actuaciones ofrece motivos bastantes para sospechar que hubo simulacion, en los contratos de 15 y 18 de julio de 1857, en cuanto por el primero se hizo constar la venta de los carruajes y caballerias por Alvarez á Odoné, y por el segundo el arriendo de unos y de otros, cuando segun lo declarado por Juan Alvarez fué solo un contrato de préstamo de 5000 rs. el que medió entre el mismo y Odoné, cuya declaracion vinieron á confirmar los testigos don Robustiano Patino y José Alvarez, presentados en la prueba por el conde del Asalto, corroborando las sospechas de simulacion lo exigido del precio en que aparece realizada la venta, pues que habiéndose vendido judicialmente las dos berlinas produjeron mayor cantidad que la en que fueron cedidas con las caballerias además, por el Alvarez á Odoné, el carácter privado del documento en que se hizo constar el contrato de venta; la circunstancia de haberse esta verificado doce días después de acudir el dueño de la cochera al Juzgado, pidiendo el embargo preventivo de los carruajes para reintegrarse con su importe en su día, de los 6250 rs. que el Alvarez le adeudaba por el alquiler de la cochera á razon de 280 reales mensuales; y por último la designacion que hizo el dador de los mencionados carruajes como de su pertenencia, á fin de que sobre ellos recayera el embargo preventivo y mas tarde el mandamiento de ejecucion, sin espresar ni en uno ni en otro acto que dichos efectos correspondieran en pleno dominio á don Antonio Vicente Odoné:

Considerando que segun las aseveraciones de Juan Alvarez no hubo por su parte voluntad de trasferir el dominio de las cosas, toda vez que al absolver las posiciones que le hizo Odoné espresó de una manera terminante, que al leerle este el documento de 15 de julio, advirtiéndole después de firmarle que era venta y préstamo lo que en él se hacia constar, no podía llevarse á efecto por no ser esto lo convenido, y porque estando comprometido con la empresa Laforet, no podía venderse á él, y mucho menos por la cantidad que habia dado, y él recibido por via de préstamo y no de otra manera, á

cuyas observaciones en esto Odoné que no tuviera cuidado alguno, que aquello era solo una mera formalidad que él usaba en todos los negocios de la misma clase que hacia, que no abusaria de su buena fé y que le devolveria todo, tal y como se lo habia entregado, tan luego como le reintegrase de los 5000 rs. que le tenia prestados:

Considerando que en tanto merece fé y crédito lo declarado por Juan Alvarez en cuanto de otro modo no se concibe que hubiera celebrado el contrato de arriendo de 18 de julio, en el que además de comprometerse á satisfacer al Odoné 200 reales mensuales adelantados, se obligó igualmente á pagar los gastos de cuadra, mozos, contribuciones, manutencion y herraje de las caballerias y cuantos en cualquier concepto se brigasen, para reparacion, conservacion y buen servicio, pues que esto supondria el excesivo interés en el negocio, por parte de Odoné de 50 por 100 anual sobre el capital desembolsado por el mismo:

Considerando que la expedicion de las licencias por el Ayuntamiento en favor de Odoné no desvirtúa en lo mas mínimo cuanto se desprende de los antecedentes que quedan enunciados para calificar de simulados los referidos contratos, pues que ni á dicha corporacion incumba averiguar si semejantes traslaciones de dominio son verdaderas ó supuestas, ni su interés es otro que el de conocer al que se diga dueño de los carruajes destinados al servicio público para la recaudacion del impuesto municipal establecido sobre esta industria, siendo de otra parte muy lógico que el Alvarez diera á reconocer al Odoné como propietario de los dos carruajes desde que se formalizaron los llama los contratos de venta y arrendamiento para llevar un vacío que en otro caso pondria de manifiesto la verdadera simulacion de los mismos sin género alguno de duda:

Considerando que al alquilar el conde del Asalto, la cochera al Juan Alvarez, no le exigió ninguna clase de fianza, por que debió suponer que era bastante garantía la que le ofrecian los carruajes y caballerias dentro del local alquilado, como tambien que al celebrarse el contrato privado de 15 de julio, no se le dió de él conocimiento, habiendo motivos para creer que por esta razon no reclamó del Alvarez judicialmente el pago de los alquileres vencidos y no satisfechos hasta dicha fecha, permitiéndole á la vez para la prestacion de fianza toda vez que habia desaparecido por completo la responsabilidad del inquilino con la cesion por venta de los carruajes y caballerias á Odoné, lo que indudablemente habia verificado, como es costumbre en esta corte, tratándose de inquilinos cuyo arriego y responsabilidad no es notoriamente conocida:

Considerando que si se hubiera hecho saber al conde del Asalto el contrato de arrendamiento de 18 de julio, en virtud del cual dueño ya de los carruajes y caballerias el don Antonio Vicente Odoné quedaba no obstante obligado el Alvarez á satisfacer los doscientos ochenta reales mensuales, por el alquiler de la cochera, no es tampoco de presumir que hubiera guardado silencio el referido conde del Asalto, alfanándose á que continuara como inquilino el Alvarez, quien sobre hallarse en descubierto de algunas mensualidades, habia quedado sin los únicos bienes que poseia para cubrirlos y por consiguiente, sin responsabilidad para las sucesivas:

Considerando que con arreglo á la ley quinta, título octavo, Partida quinta, todas las cosas que se hallan en la casa de aquel que la tiene alquilada, quedan obligadas al dueño de la casa por el precio del arriendo, y pueden ser retenidas como por peneo, de modo que haciendo aplicacion de esta disposicion legal al caso de autos, los carruajes y caballerias se hallaban tácitamente hipotecados al cumplimiento del contrato de arriendo de la cochera que tan

directamente cedia en beneficio suyo como indispensable para su conservacion, ya por lo que respecta á la época anterior al 15 de julio, ó sea á la fecha en que tuvo lugar la venta, ya á la posterior, toda vez que aun en esta permanecieron los carruajes en la espresada cochera de donde del Asalto:

Y considerando que ya sean ciertos ó simulados los contratos de venta y arrendamiento de 15 y 18 de julio de 1857, como de ellos no tuvo conocimiento el dueño de la cochera, no pueden en manera alguna afectarle las obligaciones que el inquilino contrajo con un tercero, asistiendo á aquel un derecho espedito para ejercer la accion real hipotecaria contra los bienes tácitamente hipotecados por la ley al pago de los alquileres; de modo que aun suponiendo dueño en pleno dominio al Odoné de los carruajes en cuestion, no por ello dejaria su importe de responder al pago de los alquileres devengados todo el tiempo que han estado en la cochera del conde del Asalto:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada en estos autos en 18 de marzo por el Jefe de primera instancia de la Universidad, en cuanto por ella absolvió al conde del Asalto, de la demanda de tercera de dominio interpuesta por don Antonio Vicente Odoné respecto de los berlinas de la propiedad de Juan Alvarez, vendidas judicialmente en consecuencia de la sentencia de remate dictada en pleito ejecutivo seguido á instancia del conde del Asalto contra el repetido Alvarez sobre pago de cantidad procedente de alquileres de la cochera que aquel arrendó á este por precio de 280 rs. mensuales sin hacer espresa condonacion de costas. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—José Maria Ferreros de Tejada.—Miguel Bataller.—Manuel Romero Falcon.—Pascual de Bayarri.

Publicacion.—Y la anterior sentencia fue leida y publicada por el señor Magistrado ponente don Manuel Romero Falcon en la sala tercera, cuando esta estaba celebrando sesion pública hoy 31 de diciembre de 1859, de que certifico.—Sebastian Alvarez.

Es copia de su original.—Madrid 15 de febrero de 1860.—Sebastian Alvarez.—217.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á los señores siguientes: don Juan Vicente Montebagudo, señores Rodriguez Eguiluz, don Pantaleon Rosendo, representante de la Sociedad titulada Quirós, Segovia y compañía; y don Juan José Anurota, para que dentro del referido plazo se presenten en dicho Juzgado y escribania, á ejercer los derechos de que se crean asistidos sobre la subsistencia ó caducidad de los embargos que á instancia de los mismos se han practicado, por derivacion de distintos expedientes en varios bienes sitos en el inmediato pueblo de Alcorcon y su término, que pertenecieron á don Ignacio Rodriguez y después á su hija dona Maria del Rosario Rodriguez, apercibidos de que pasado el plazo sin verificarlo, les parara el perjuicio que haya lugar.—Lastra.—118.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada por el Escribano del número don Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á las personas en cuyo poder obren los conocimientos estraviados,

el uno del maestro de la fragata *Astigarra* don Vicente Mita de la Roca, de 10.000 pesos embarcados en la misma de cuenta y riesgo de don Isidro Galarza, y el otro del maestro de la fragata *Asia* don Miguel Antonio Elizalde, de 6000 pesos, embarcados en dicho buque de cuenta y riesgo de dicho Galarza, cuyas sumas fueron apresadas por los ingleses en los años de 1804 y 1805, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción en este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno de S. M. presenten dichos conocimientos en este Juzgado y deduzcan en él, por la citada Escribanía, el derecho de que a los mismos se crean asistidos, apercibidos, que de no hacerlo se declararán por estraviados y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de febrero de 1860.—Nicolas de Ortiz.—121.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, que despacha el señor don Manuel Rioboo, y por la Escribanía de número de don Pedro Clemente Marin, se ha formado expediente para averiguar el paradero de los conocimientos expedidos por los géneros libres del reino embarcados por cuenta y riesgo de los señores don Jaime Ferrer y don Jacinto Travería, en la polaca *Purificación*, su capitán y maestro don Jaime Martí y Masoni, que salió de Tarragona con rumbo a América y fué aprehendida por los cruceros ingleses en el mes de octubre 1804; cuyos conocimientos se han estraviado y se reclaman actualmente por doña Maria Ferrer y doña Antonia Travería de Peix, por quienes se ha pedido al Estado la indemnización correspondiente. Las personas que crean tener derecho por cualquier concepto a dicha indemnización ó sepan el paradero de aquellos conocimientos, acudiran a esponer lo que les convenga en el referido Juzgado y Escribanía, dentro del termino de 30 días que por primero se les señala, bajo apercibimiento que de no acudir a tiempo, se dará al expediente el curso que corresponde y les parará el perjuicio que haya lugar.—Marín.—122.

**Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.**

Don Juan Fiol, caballero Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Auditor de guerra de este distrito y en tal concepto Magistrado de la Audiencia del territorio.

Por el presente, se cita y emplaza á don Antonio Daban y Tudó, que en 23 de mayo último tenia su domicilio en esta corte, y en la actualidad sin residencia ni domicilio conocido, para que comparezca ante este Juzgado y escribanía principal de guerra, en el término de cinco días, á contestar á la demanda que ha promovido contra él don José Gadea, vecino de esta capital, sobre pago de maravedises; pues de no efectuarlo así, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de febrero de 1860.—Por mandado de S. S., Vicente Castañeda. 119.

**Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.**

En virtud de providencia del señor don Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del Escribano del número de la misma don Jacinto Revillo, se sacan á pública subasta por término de 10 días, varios egemplares de la obra titulada *Cosmogonia de Moisés*, traducción de don Juan de Dios Cruz, que se

hallan depositados en la imprenta de la viuda de Yenes, plaza del Progreso, número 11, y han sido retasados á catorce reales egemplar, por cuya cantidad salen á subasta.

Y para su remate se ha señalado el día 9 de marzo próximo á las doce, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.—123.

**Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.**

Edicto de subasta.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma Licenciado don Fermín Gutierrez y Gómara, se sacan á la venta en pública subasta por término de diez días, dos casas unidas por sus accesorias ó parte posterior respectiva, pertenecientes al concurso de acreedores de don Eugenio Joaquin de Ahumada, situadas en esta capital en las calles del Rollo y de Madrid, Duque de Nájera y del Sacramento, y señaladas con los números 4 antiguo y 2 moderno por la primera calle, por la de Madrid con el número 3 nuevo, por la del Duque de Nájera con el número 3 antiguo y 3 moderno y por la del Sacramento con el número 6 nuevo, manzana 185; las cuales tienen de sitio 12.914 pies cuadrados superficiales, de los que son descuento 940 3/8 pies de área plana que ocupa una cochera situada en la calle del Sacramento, por ser de pertenencia ajena, mas no lo edificado sobre ella; y hecha dicha deducción queda reducido el sitio á 11.975 5/8 pies de la misma medida, cuyas casas están tasadas por el arquitecto de la Academia de San Fernando don Juan José Alzaga, en la cantidad de 959.850 reales, 17 maravedises vellon, advirtiéndose que las cargas que tiene se han de dar redimidas y libres para el comprador, á excepcion de las ordinarias; que su precio ha de ser al contado, y que la aprobación de la postura y remate se prelará por los síndicos del concurso, á los diez días de su realizacion, si, dada cuenta á los acreedores en junta general, fuese por estas aprobado, y para su remate se ha señalado el día 29 del corriente, á las doce de su mañana, en la Audiencia del expresado Juzgado de Lavapiés, sita en el piso bajo de la territorial.

Los que quieran enterarse de los títulos y antecedentes de dichas casas, podrán pasar á la escribanía del referido actuario, que la tiene en la plazuela del Biombo, número 2, piso bajo, donde se les manifestarán y admitiran las posturas que se hagan, así como en el acto del remate, siendo arregladas.

Madrid 15 de febrero de 1860.—Licenciado, Fermín Gutierrez y Gómara.—98.

**Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.**

Subasta de casa.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del señor don Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada por el Escribano de su número Doctor don Angel Abad, se saca á pública subasta una casa en esta corte calle del Olivo bajo, números 1 antiguo, 13 moderno, de la manzana 365; comprende una superficie de 2204 pies y 75 céntimos cuadrados, y se compone de planta baja, entresuelo, principal, segundo, tercero y bohardillas traseras.

El tipo para la subasta es el de 297.540 reales vellon en que ha sido valorada, á rebajar cargas, y con las condiciones que constan del expediente que estará de manifiesto en la escribanía expresada, sita en la calle Mayor, número 106, cuarto bajo,

todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. Para la subasta se ha señalado el día 29 del corriente, á las diez de la mañana, en la Audiencia de S. S., que está en el piso bajo de la territorial.

Se advierte que por los señores dueños de la finca se ha acudido al Juzgado solicitando que al anunciarse su subasta se hiciera espresion de que nunca ha pertenecido á mayorazgos, capellanías, obras pías ni á la nacion, á cuya pretension se accedió por auto de diez del corriente.

Madrid 22 de febrero de 1860.—Doctor Angel Abad.—114.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudaciones.—Circular.

Después de las prevenciones que dirigió esta Administración á los Ayuntamientos de la provincia en el *Boletín Oficial* de 8 del mes actual, núm. 55, encaminadas á escitar el celo de los Sres. Alcaldes para que á la presentacion de los agentes del recaudador general de contribuciones se les facilitaran cuantos auxilios y recursos fueran necesarios para no dilatar ni entorpecer la cobranza, réstala solo manifestar á las referidas corporaciones y autoridades, y para conocimiento de todos los contribuyentes, las personas designadas por el espresado funcionario, en virtud de las facultades que le están concedidas por el art. 22 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y el 20 de la de 20 de agosto de 1859, para que en su nombre y representacion, y bajo su exclusiva responsabilidad, procedan á recaudar las respectivas cuotas de contribucion en cada uno de los partidos judiciales en que está dividida la provincia.

Los sujetos autorizados al efecto y partidos de que han sido encargados, son los siguientes:

- Partido de Alcalá de Henares, don Joaquin Horez.
- Idem de Getafe, don Ventura Luzon.
- Idem de Chinchon, don José Maria Paz.
- Idem de San Martín de Valdeiglesias, don Joaquin de Iglesias.
- Idem de Colmenar Viejo, don Vicente Prefaci.

**PARTIDO DE NAVALCARNERO.**

Don Calisto Retana.

- Boadilla del Monte.
- Villaviciosa de Odon.
- Quijorna.
- Aravaca.
- Húmera.
- Majadahonda.
- Brunete.
- Villanueva de la Cañala.
- Navalcarnero.
- Sevilla la Nueva.
- El Alamo.

Don Mariano Arroita.

- Aldea del Fresno.
- Arroyo-Molinos.
- Chapinería.
- Colmenar del Arroyo.
- Fresnedillas.
- Navalagamella.
- Pozuelo de Alarcon.
- Valdemorillo.
- Villamanta.
- Villamantilla.
- Villanueva de Perales.

No estando designadas las personas que han de ejecutar la cobranza en el partido de Torrelaguna, se realizará por empleados de la recaudacion general, cuyos sujetos se anunciarán en uno de los próximos números de este periódico oficial.

Sin dificultad de ningun género que

pueda oponerse á que la recaudacion y sus subalternos ejerzan desembarazadamente sus funciones, no es de esperar, contando con el probado celo de las autoridades locales de la provincia, que se escusará diligencia alguna para robustecerlas, ni que los cobradores tampoco dejarán de prestar el mas esmerado cumplimiento á las instrucciones vigentes, evitando trasgresiones que hacen doblemente sensibles los sacrificios de los contribuyentes.

La Administración que, dispuesta á evitar cualquier abuso ó esacion indebida que parta de los subalternos de la recaudacion general, no permitirá tampoco se le coarten ó distraigan los derechos que como subrogados en los de Hacienda pública les corresponden por la legislacion vigente, espera confiadamente no verse en la necesidad de adoptar correctivos que el buen sentido de todos debe evitar.

Madrid 24 de diciembre de 1860.—José Cabello y Goytia.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LA LINARESA**

Sociedad minera.

Con arreglo al artículo 21 de la nueva ley de minas, requiere por primera vez á don Adolfo Beded para el pago de los dividendos pasivos, correspondientes á la accion número 167 de su propiedad, y cuyo importe asciende á rs. vn. 200, en esta forma:

Año de 1859.

Agosto dividendo núm. 54 de 60 rs. vn.	
Setbre. idem " 55 " 40 "	
Octbre. idem " 56 " 60 "	
Novbre. idem " 57 " 40 "	

Cuyo pago verificará en la Tesorería de esta empresa, calle del Principe, relojería, desde las 8 de la mañana á las 4 de la tarde; de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar, en conformidad de dicha ley vigente, y no haciendo este requerimiento á domicilio por ignorar su paradero.

Lo que se avisa para que llegue á noticia del interesado.

Madrid 24 de enero de 1860.—El Presidente, J. N.—41.

Se enagena una casa en la ciudad de Alcalá de Henares y su calle de Escritorios, núm. 6, con cuadra, cochera, lagar, bodega subterránea, tres patios, corral y jardín, cuya total área es de 21.245 pies, de los cuales 14056 comprende la casa y patios; 57125/8 el jardín, y 1174 3/8 el corral. Y por último, cinco pedazos de tierra en término de dicha ciudad, cuya cabida aproximada es de 92 1/2 fanegas.

En el estudio del Escribano de número de esta villa, don Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III (antes de Boteros), número 8, cuarto segundo, donde se hallan los títulos de pertenencia de las espresadas fincas, se facilitarán todos los días no feriados, de diez á doce, cuantas noticias y antecedentes hayan menester las personas á quienes convenga la adquisicion de alguna ó algunas de las referidas propiedades.

Madrid 8 de febrero de 1860.—71

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.